

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN Nº 057-2017-OEFA/TFA- SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1315-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA: DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y

APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : YUPA MAMANI VILMA LOURDES

SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 663-2017- OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 663-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Vilma Lourdes Yupa Mamani contra la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa respecto a las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizar los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre de 2012, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental; lo que configuró la infracción establecida en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No cumplir con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental; lo que configuró la infracción establecida en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2016-EM.

Lima, 25 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

 La señora Vilma Lourdes Yupa Mamani (en adelante, señora Yupa¹) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en jirón

Registro Único de Contribuyente Nº 10024403535.

Apurímac Nº 1601, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno (en adelante, **grifo**).

- 2. Mediante la Resolución Directoral Nº 085-2009-DREM-PUNO/D del 26 de junio de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno aprobó a favor de la señora Yupa, el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**)² del grifo.
- 3. El 9 de abril de 2013, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD Puno**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el grifo de titularidad de la señora Yupa (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**).
- 4. Como resultado de dicha diligencia, la OD Puno detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 00006³ de fecha 09 de abril de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y del Informe N° 004-2013- OEFA/OD PUNO/HID⁴ del 24 de octubre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos, fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 024-2016-OEFA/OD-PUNO⁵ del 25 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**).
- 5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1352-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto de 2016, notificada el 13 de setiembre de 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Yupa.
- 6. El 5 de enero de 2017 se notificó a la señora Yupa la Carta N° 028-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 003-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 3 de enero de 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción⁸), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos⁹.

Página 82 del Informe Nº 004-2013-OEFA/OD PUNO/HID contenido en disco compacto del folio 09 del Expediente.

Página 13 del Informe Nº 004-2013-OEFA/OD PUNO/HID contenido en disco compacto del folio 09 del Expediente.

Páginas 3 al 11 del Informe Nº 004-2013-OEFA/OD PUNO/HID contenido en disco compacto del folio 09 del Expediente.

Folios 1 a 8.

⁶ Folios 10 a 16.

Mediante escrito con registro N° 69767 presentado el 11 de octubre de 2016 (Folios 20 a 21), el administrado formuló sus descargos a la imputación de cargos.

⁸ Folios 23 a 28.

7. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI¹⁰ del 2 de febrero de 2017, notificada el 3 de febrero de 2017, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Yupa¹¹, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro Nº 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Imputadas	Norma que tipifica las Conductas Imputadas	Norma Tipificadora aplicable
1	Vilma Lourdes Yupa Mamani no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre de 2012, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias 13.

Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2017 (Folio 30), el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

Folios 45 a 50.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2013-OS/CD y sus modificatorias, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003 y sus modificatorias.

2		Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

- 8. Asimismo, en dicho pronunciamiento, la DFSAI declaró que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
- 9. La Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en lo siguiente:

Conducta infractora N° 1: Respecto a no realizar los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre del 2012, según la frecuencia trimestral establecida en el PMA.

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
- (ii) De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- (iii) En ese sentido, la DFSAI indicó que la señora Yupa, como titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), se encontraba obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su PMA relativos a realizar los monitoreos de las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras con una frecuencia trimestral.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
	iento de la normas, compromisos y tos de Gestión Ambiental.	//u obligacione	es relativas a Estudios Ambientales y/o
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

- (iv) En razón a ello, la DFSAI señaló que la OD Puno consignó en el Informe de Supervisión que Vilma Yupa no habría realizado, entre otros, los monitoreos emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones correspondientes al cuarto trimestre de 2012.
- Adicionalmente, respecto a lo alegado por la administrada sobre el motivo que generó su incumplimiento¹⁴, la DFSAI indicó que el compromiso establecido en el IGA está referido al monitoreo de efluentes líquidos provenientes del tanque séptico antes de la descarga al pozo percolador y no al de efluentes líquidos provenientes de una infraestructura de lavado de autos; por tanto la administrada debió realizar los monitoreos de efluentes líquidos del tanque séptico del grifo de su titularidad.
- En ese sentido, la DFSAI señaló que se encuentra acreditado que la señoraYupa no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre del 2012, según la frecuencia trimestral establecida en su IGA; por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Yupa por infringir el artículo 9º del RPAAH.
- Por otro lado, la DFSAI indicó que no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, toda vez que ha quedado acreditado que la conducta infractora N° 1 no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, señaló que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado.

Conducta infractora N° 2: Respecto a no cumplir con los compromisos sociales asumidos en su IGA.

- (viii) La DFSAI indicó que, conforme a lo establecido en el artículo 9° del RPAAH, el estudio de impacto ambiental aprobado en razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- En ese sentido, la primera instancia refirió que la OD Puno consignó en el Informe de Supervisión que el administrado no había cumplido con los compromisos sociales asumidos en su PMA, tales como consultar a grupos de interés, involucrar al personal de operaciones y al municipio, apoyar ciertas iniciativas locales, minimizar los efectos de funcionamiento y designar a un miembro encargado del manejo de las relaciones comunitarias.

Al respecto, es oportuno indicar que el administrado alegó en sus descargos que no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en el grifo por cuanto no realiza el servicio de lavado de vehículos, ni cuenta con infraestructura para brindar dicho servicio.

- (x) Adicionalmente, respecto a lo alegado en sus descargos por la señoraYupa sobre que realizó una actividad de apoyo a la población¹⁵; la DFSAI señaló que dicha actividad si bien encajaría en la categoría del compromiso establecido en su PMA de "apoyar ciertas iniciativas locales", ello no significa el cumplimiento de la totalidad de los compromisos sociales asumidos por el administrado.
- (xi) Adicionalmente, la DFSAI advirtió que la administrada no presentó documentación alguna relativa al cumplimiento de los compromisos sociales recogidos en su PMA.
- (xii) En razón a lo señalado, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que la señoraYupa no cumplió con los compromisos sociales asumidos en su PMA; por lo que, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Yupa por infringir el artículo 9°del RPAAH.
- (xiii) Finalmente, la DFSAI señaló que no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, toda vez que la conducta infractora N° 1 no generó alteración negativa al ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 10. El 24 de febrero de 2017, la señoraYupa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI¹⁶, presentando en calidad de prueba nueva los informes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones sonoras correspondientes al segundo trimestre de 2014, segundo y cuarto trimestre de 2015 y; primer, segundo y cuarto trimestre de 2016¹⁷.
- 11. Mediante Resolución Directoral N° 663-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI; en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de la señora Yupa por no realizar los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre de 2012, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- 12. Los fundamentos de la Resolución Directoral N° 663-2017-OEFA/DFSAI fueron los siguientes:

Al respecto, el administrado señaló que realiza actividades de apoyo a la población, principalmente en beneficio de los vecinos del barrio Manco Capac, lugar donde se ubica el grifo, cuyas actividades se realizan de manera frecuente y voluntaria, tal como la actividad denominada "Navidad en las Vegas", que se realiza en el mes de diciembre.

Folio 52.

¹⁷ Folios 52 a 257.

- La DFSAI señaló que de la revisión del escrito de reconsideración y documentos presentados por el administrado, se advirtió que la materia controvertida en el recurso de reconsideración recayó sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- En razón a ello, la primera instancia indicó que los documentos presentados en calidad de nueva prueba no acreditan la subsanación de la conducta infractora N° 1 señalada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que los monitoreos no fueron realizados trimestralmente, conforme a la frecuencia establecida en el PMA. Por tanto, los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora.
- 13. El 06 de julio de 2017, Vilma Yupa interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 663-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:
 - (...) se me aplique una media correctiva, en razón a que la actividad que actualmente administro (a partir de enero del 2016, fecha en la cual se me hizo entrega de toda la documentación del establecimiento) no ha causado un efecto nocivo para el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Asimismo el artículo 13° del TUO del RPAS establece que, en el escrito de descargos, el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva. En ese entender esta el compromiso del establecimiento "Grifo Las Vegas" administrada por mi persona, en cumplir de forma obligatoria a como indica la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2009-DREM-PUNO/D de fecha 26 de junio de 2009, como se ha venido realizando desde que mi persona asumió la Representación Legal remitiendo los informes de monitoreo mediante Carta N° 003-2017-GLV-J de fecha 24 de febrero de 2017".

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

Folios 267 a 268.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

^{1.} Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
- 17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964 que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

23

N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

- 20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
- 23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

<sup>(...)
2.3</sup> Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

^{22.} A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

- 24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.
- 25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

35

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-Al/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

[&]quot;En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTION PREVIA:

28. Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI del 2 de febrero de 2017, se declaró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas de acuerdo con el siguiente detalle:

"Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la <u>única infracción indicada en el cuadro del Artículo 1º</u> de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD."

29. Sin embargo, en el artículo 1° de la referida resolución, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Yupa de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Imputadas	Norma que tipifica las conductas imputadas	Norma Tipificadora aplicable
1	Vilma Lourdes Yupa Mamani no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre de 2012, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Vilma Lourdes Yupa Mamani no cumplió con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

30. En esa línea se advierte que en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI, se debió consignar lo siguiente:

"Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro del Artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD."

Ahora bien, conforme con el numeral 210.1 del artículo 210° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante,

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General)³⁷ constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- 32. En tal sentido, siendo que la Resolución Directoral Nº 164-2017-OEFA/DFSAI contiene un error material debido a que en el artículo 2°, se consignó que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de:
 - " (...) la única infracción indicada en el cuadro del Artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD."
- 33. No obstante, debió consignarse que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de:
 - "(...) las infracciones indicadas en el cuadro del Artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD".
- 34. Por tanto, corresponde rectificar el error material antes señalado, toda vez que éste no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 35. En consecuencia, se rectifica el error material incurrido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI, conforme con lo señalado en el presente acápite, de acuerdo con el siguiente detalle:

DICE:

"Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la única infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD."

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

DEBE DECIR:

"Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD."

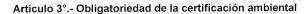
V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 36. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Yupa por no realizar los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre de 2012, según la frecuencia establecida en su IGA.
 - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Yupa por no cumplir con los compromisos sociales asumidos en su IGA.
 - (iii) Si corresponde el dictado de una medida correctiva a Vilma Yupa.

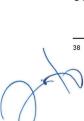
VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Yupa por no realizar los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre de 2012, según la frecuencia establecida en su IGA.
- 37. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la señora Yupa.
- 38. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el estudio ambiental aprobado para el inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de la actividad de hidrocarburos.
- 39. Asimismo, debe mencionarse que en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446³⁸, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.







LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

N° 27446), se señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva, se encuentra prohibida.

- 40. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM³9, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, Dgaae) del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.
- 41. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los IGA incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir aniveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴⁰.

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

DECRETO SUPREMO Nº 015-2006-EM.

Artículo 4° .- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Dgaae el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo Nº 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

LEY Nº 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 42. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁴¹.
- 43. Asimismo, debe indicarse que de acuerdo a los establecido en su PMA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras, con una periodicidad trimestral, según se muestra en el siguiente gráfico:

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009. Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado)

Gráfico N° 1: Compromiso asumido en el PMA, para programa de monitoreo

Estación de Muestreo	Zona	Tipo de Muestras	Freemencia	Limite Permisible
EG	En área de almacenamiento En Área de Patio de maniobras. Zona circundante en un perímetro de 20 m Ver Lámina PM-01	Emisiones Gaseosas - Hidrocarburos no Metano (a)	Trimestral	15000 ug/m²
EL	Salida del Tanque Séptico, antes de la descarga al pozo percolador.	Efluente Liquido: - Caudal - Temperatura - pH. - Sólidos Sedimentables - Aceites y Grases	Trimestral	35°C 5.0 - 9.0 8.5 mg/l-h 50 mg/l
ES	En el entorno e interior del cuarto de máquinas	Emisiones sonoras	Trimestral	70 db.

Fuente: PMA

- De dichas disposiciones se desprende que la administrada tenía la obligación de realizar los monitores ambientales con la frecuencia establecida en su estudio ambiental, esto es trimestralmente.
- 45. Con base en ello, corresponde determinar si la administrada incumplió dicha obligación, tal como lo estableció la DFSAI en la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI.
- 46. En el presente caso, cabe resaltar que durante la Supervisión Regular 2013 la OD Puno verificó que la señoraYupa no cumplió con realizar, entre otros, los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras del cuarto trimestre del 2012.
- 47. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado indicó que presentó al OEFA, con escrito de N° 18581 del 24 de febrero de 2017, los informes de monitoreo de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras. Asimismo, señaló que cumplirá de forma obligatoria sus compromisos asumidos en el PMA.
- 48. Al respecto, es oportuno indicar que dicho escrito corresponde a su recurso de reconsideración⁴², en el cual adjuntó en calidad de prueba nueva solo los informes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones sonoras correspondientes al segundo trimestre de 2014, segundo y cuarto trimestre de 2015 y; primer, segundo y cuarto trimestre de 2016⁴³, (Mas no el Informe relacionado al cuarto trimestre de

Folios 52.

Folios 53 al 257.

- 2012). Por lo tanto, dicha documentación no acredita, que haya realizado el monitoreo de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras correspondiente al cuarto trimestre del 2012.
- 49. Con relación a que cumplirá de forma obligatoria sus compromisos asumidos en el PMA, debe indicarse que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, por lo cual, el hecho de corregir su conducta en un futuro no la exime de responsabilidad por la presente infracción.
- 50. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas, deben desestimarse los argumentos expuestos por la administrada en el presente extremo de su apelación.
- VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Yupa por no cumplir con los compromisos sociales asumidos en su IGA.
- 51. De manera previa al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala conviene en señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha dejado sentado el criterio por el cual a efectos de determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la primera instancia, no se requiere la presentación de nueva prueba que desvirtúe cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, ya que la ley no exige la presentación de pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general⁴⁴.
- 52. En el presente caso se tiene que la DFSAI al momento de resolver el recurso de reconsideración presentado por el administrado, señaló que de la revisión del escrito de reconsideración y documentos presentados, se advirtió que la materia controvertida en el recurso de reconsideración recayó sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1, toda vez que respecto a la conducta infractora N° 2, no presentó prueba ni alegato alguno; por lo que solo se pronunció respecto a dicho extremo.

Considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, que establece lo siguiente:

^{40.} Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

^{41.} Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración. (...)"

- 53. Cabe precisar que, sin bien el criterio jurisprudencial señalado en el considerando 51 está referido a la procedencia de un recurso de reconsideración, esta sala considera que la DFSAI pudo analizar todos los extremos del acto administrativo impugnado, pese a que el administrado solo haya presentado nuevas pruebas para cuestionar la determinación de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- 54. En razón a ello, este colegiado debe señalar que, si bien la DFSAI mencionó en el análisis del recurso de reconsideración que la materia controvertida recayó sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, atendiendo que esta sala cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado, se procederá a la evaluación de la determinación de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Yupa por no cumplir con los compromisos sociales asumidos en su IGA .
 - En consideración a ello, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el estudio ambiental aprobado para el inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de la actividad de hidrocarburos.
- 56. Asimismo, debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en su PMA, el administrado asumió los siguientes compromisos sociales:

CONSULTA A GRUPOS DE INTERÉS

La base para el manejo de los asuntos sociales y las relacio comunitarias es un claro y transparente proceso de consulta permane con los diferentes grupos de interés. La empresa buscará y conside proactivamente las opiniones de todos los grupos de interés relaciona con el GRIFO sobre el manejo de asuntos clave y preocupaciones de probleción.

Los asuntos y prioridades referentes al tema de relaciones comunitar variarán dependiendo de los requerimientos.

INVOLUCRAR AL PERSONAL DE OPERACIONES

La responsabilidad del manejo de los asuntos sociales y el mantenimic de una adecuada Política de Relaciones Comunitarias, requiere compromiso del GRIFO, así como de cada uno de sus contratistas. Por tanto, mientras que la **Gerencia** está a cargo del manejo de la relacion la población local, los representantes de otras áreas tamb participarán en el proceso de consulta, atención de los compromiso desarrollo de actividades.

INVOLUCRAR AL MUNICIPIO

Uno de los ejes de la estrategia es contar con el apoyo de



municipalidad y de la gobernabilidad de la zona, asimismo permiti inclusión de las acciones que se acuerden con la empresa dentro del F de Desarrollo Local.

APOYAR CIERTAS INICIATIVAS LOCALES

La empresa podrá apoyar ciertas iniciativas locales a partir de canalización respectiva por el Municipio de la localidad, esto per adecuar las demandas dentro del Plan de Desarrollo de la zona.

Asimismo, la empresa confia en que los interesados contribuyan con parte significativa para el logro de sus demandas.

MINIMIZAR LOS EFECTOS DEL FUNCIONAMIENTO

Para este fin se tomarán todas las medidas técnicamente posibles a fir minimizar los impactos sociales y medioambientales de la operació funcionamiento.

GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALE

En la cual se designará a un miembro encargado del manejo de relaciones comunitarias para este Proyecto, quien actuará co interlocutor válido entre la empresa y la población local.

Fuente: PMA

- 57. De dichas disposiciones se desprende que la administrada tenía la obligación de realizar los siguientes compromisos sociales:
 - i. Consultar a grupos de interés,
 - ii. Involucrar al personal de operaciones.
 - iii. Involucrar al municipio
 - iv. Apovar ciertas iniciativas locales,
 - v. Minimizar los efectos del funcionamiento y;
 - vi. Designar a un miembro encargado de la Gerencia de comunicación y relaciones instucionales.
- 58. Con base en ello, corresponde determinar si la administrada incumplió dicha obligación, tal como lo estableció la DFSAI en la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI.
- 59. En ese sentido, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2013 la OD Puno verificó que la señora Yupa no cumplió con realizar sus compromisos sociales asumidos en su IGA. Cabe señalar que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado solo indicó que realizó una actividad en apoyo a la población⁴⁵ a fin de cumplir con sus

45

Al respecto, el administrado señaló que realiza actividades de apoyo a la población, principalmente en beneficio de los vecinos del barrio Manco Capac, lugar donde se ubica el grifo, cuyas actividades se realizan de manera frecuente y voluntaria, tal como la actividad denominada "Navidad en las Vegas", que se realiza en el mes de diciembre.

- compromisos sociales asumidos en su PMA; no obstante, dicha actividad no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los compromisos sociales asumidos.
- 60. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado indicó que se compromete a partir de la fecha a cumplir de forma obligatoria sus compromisos asumidos en su PMA, entre los que se encuentran los compromisos sociales.
- 61. Sobre el particular, se debe señalar que el hecho que el administrado tome las medidas necesarias a fin de cumplir con sus compromisos sociales en un futuro, no la exime de responsabilidad, dado que la obligación establecida en el artículo 9 del RPAAH señala que los compromisos asumidos en su PMA serán de obligatorio cumplimiento desde su aprobación.
- 62. En ese sentido, de lo argumentado por la administrada y la documentación que obra en el expediente, no se acredita que el administrado haya cumplido con realizar los compromisos sociales asumidos en su PMA.
- 63. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas, deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación.
- VI.3 Si corresponde el dictado de una medida correctiva a Vilma Yupa.
- 64. En su recurso de apelación Vilma Yupa señaló que se le debe dictar una medida correctiva, toda vez que, la actividad que realiza no causa un efecto nocivo para el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 65. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del regimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora 46.

 $\binom{2}{1}$

En este mismo sentido, en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio 2014, mediante la cual se aprueban las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se señala lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales

- 66. En atención a dicho regimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
- 67. Conforme con el artículo 6° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- 68. En ese sentido, siendo que la DFSAI en su calidad de Autoridad Decisora, al momento de emitir la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI determinó la existencia de responsabilidad dentro de dicho regimen excepcional, no habiendo impuesto medidas correctivas respecto de las conductas infractoras⁴⁷, no corresponde a esta instancia el pronunciamiento sobre el dictado de dichas medidas, por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas, deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación referido a que se le dicte una medida correctiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

Cabe precisar que la DFSAI señaló en la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI que no corresponde ordenar medidas correctivas, toda vez que quedó acreditado que las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no generaron alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

^{2.3} En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

^{2.4} Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 663-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Vilma Lourdes Yupa Mamani contra la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa respecto a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<u>SEGUNDO</u>.- Notificar la presente resolución a la señora Vilma Lourdes Yupa Mamani y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

Tribunal de Fiscalización Ambiental

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

Tribunal de Fiscalización Ambiental

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

Tribunal de Fiscalización Ambienta